



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES ANGARITA GARCIA
Correo electrónico: camiloandresangarita99@gmail.com
DEMANDADO: WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA
Correo electrónico: walfonso12@gmail.com
RADICACION: 540013160005- 2009- 00278-00
FECHA D E PROVIDENCIA: 25 DE AGOSTO DE 2021

En atención al informe secretarial que antecede y del escrito allegado por parte de CAJAHONOR;

En atención al oficio No 1255 del 20 de mayo de 2014 emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, remitido por el Ejército Nacional a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, radicado el 2 de agosto de 2021 bajo el número del asunto, mediante el cual regula los alimentos a cargo del señor Wbeimar Alfonso Angarita Peñaranda así:

“(...) el 12.5% del salario devengado previas deducciones de ley, y el 12.5% DE PRIMAS, CESANTÍAS Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES, para el proceso No. 033-13 a favor de la señora MAITY MAGDALENA GARCIA BELTRAN, con CC No 27592043, y en favor del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta (...)

En consideración a ello, una vez consultados los sistemas de información con que cuenta la Entidad, así como la cuenta individual del señor Wbeimar Alfonso Angarita Peñaranda, se evidenció que por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía se desconocía la existencia de la medida cautelar ordenada a favor de la señora Maity Magdalena Garcia Beltrán, presentando una imposibilidad material de hacer alguna retención producto de la falta de conocimiento de la medida, por lo cual el afiliado realizó retiro parcial de las cesantías registradas en la cuenta individual.

En todo caso, una vez se comunicó la medida por parte del Ejército Nacional a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, esto es el 2 de agosto de 2021, conforme a los conceptos de competencia de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se procedió a registrar en la cuenta individual del señor Wbeimar Alfonso Angarita Peñaranda medida cautelar sobre el 12,5% de los conceptos de cesantías e intereses de cesantías acumulados a favor de la señora Maity Magdalena García Beltrán, siendo este el único concepto que administra la Entidad sobre prestaciones sociales.

Por otra parte, es posible que el Ejército Nacional previo a los traslados de las cesantías a esta Entidad, haya aplicado periódicamente la medida cautelar ordenada dentro del proceso, por lo cual se solicita al Despacho respetuosamente aclarar si efectivamente la medida cautelar debe aplicarse sobre los conceptos de cesantías e intereses de cesantías registrados en la cuenta individual del afiliado e informar el número radicado del proceso, toda vez que dicha información no fue suministrada por el Ejército Nacional.

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes.-

Igualmente se ordena oficiar a caja honor, informándole que el oficio que este juzgado envió fue para levantar todas las medidas de embargo y retención sobre todos los emolumentos incluido cesantías, y no para que se le embargaran nuevamente las cesantía, que revisen bien el oficio No. 1181 de agosto 10 del 2021,

el cual expresa “*Se sirva levantar el descuento por cuota de alimentos a cargo del señor WBEIMAR ALFONSO ANGARITA PEÑARANDA identificado con la C.C. No. 5.469.757, que había sido decretada en favor de CAMILO ANDRES ANGARITA GARCIA, que estaba representado en su momento por la madre señora MAITY MAGDALENA GARCIA BELTRAN, de igual medida los descuentos sobre cesantías y demás emolumentos quedan levantados, con ocasión del presente proceso*”

Por tal razón se requiere para que de forma inmediata cumplan con la orden impartida de levantar las medidas que expresamente este juzgado ordeno. El demandado por cuenta de este juzgado no tiene ninguna medida sobre sus emolumentos vigente.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 148 de fecha 26/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a534c45c1e59c8e235c6d919efeb89b46002fe60f16f73ef30ff6c6986687812**

Documento generado en 25/08/2021 02:26:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HECTOR JULIO NAVARRO CASTILLO
CORREO ELECTRONICO: hectornavarro1514@gmail.com
APODERADO DTE. Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ
CORREO ELECTRONICO: victorabogadoparedes@hotmail.com
DEMANDADO: JENNY XIOMARA GALVIS RIVERA
CORREO ELECTRONICO. jeynnyx@hotmail.com
RADICACION: 540013110005-2011-00474-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 25- de AGOSTO de 2021

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) En cuanto a las pretensiones debe el profesional derecho, expresar con claridad y precisión qué es lo que pretende en este proceso, por cuanto no realiza una petición específica, sino que se ordene, recordándole que las pretensiones son el objeto de la demanda.-

Las pretensiones 3,4,5,6, no corresponden al objeto principal de la presente demanda, hay indebida acumulación de pretensiones, ya que se trata de una disminución de cuota de alimentos y no de exoneración de alimentos, ni ejecutivo de cuota de alimentos.-

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Debe el profesional del derecho redactar de forma más clara los hechos, Recordándole que estos son el fundamento fáctico de las pretensiones, deben ser hechos que correspondan al objeto de la demanda de conformidad con el art. 129 de la ley 1098 del 2006.

Los hechos 4,5,6,12,13 y 14 son afirmaciones y no corresponden al objeto de la demanda

Debe aportar el arancel judicial para el desarchivo del proceso, toda vez que este se encuentra en custodia del archivo general del palacio de justicia.

En cuanto al Item de Solicitud especial, es importante que el profesional del derecho corrija, por cuanto en procesos de disminución de alimentos no procede esta figura, por cuanto existe una cuota de alimentos ya establecida.

Ahora bien, el radicado 54001316000520180059000, corresponde a un proceso ejecutivo que se adelantó en este juzgado, por tal razón, revisado en el portal de la rama judicial se observa que se adelantó un proceso de regulación de cuota de alimentos, donde se fijó la cuota de alimentos por tal razón bajo el radicado de la referencia se adelantará este trámite.

RECONOCER al Doctor identificado VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, con la cédula de ciudadanía No. 1090394651 y la tarjeta de abogado No. 217280 del C. S.

de la J. como apoderado de la demandante de conformidad a los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **148** de fecha **26/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb686e6176dfbc4cb3d8579e1f6cc9b9903d32a647d4f86e7079c8d1109f202

Documento generado en 25/08/2021 05:04:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MIRYAM TERESA RUA MATEUS
CORREO ELECTRONICO: miriamteresaruamateus@gmail.com
DEMANDADO: ANGEL JOSE GARCIA ARIAS
RADICACION: 540013110005-2013-00222-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 de AGOSTO de 2021

En atención al memorial allegado por parte de MARIA SALAMANCA Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano, del ejército nacional, en donde expresa que de conformidad con el levantamiento de la medida cautelar aplicada al señor Soldado Profesional® GARCIA ARIAS ANGEL JOSE, nos informa que una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se pudo verificar que el mencionado se encuentra retirado de la Institución mediante Orden Administrativa de Personal 2555 con novedad Fiscal del 30 diciembre de 2017 por ASIGNACION DE RETIRO.

Al respecto se dispone:

Agréguese al proceso el referido escrito y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.-

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 148 de fecha 26/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aca30125516d0b9767d110f0bc2a7ab6672003458da38276544ec5b4cadd64a

Documento generado en 25/08/2021 02:24:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: HERNAN JAVIER AVILA NEIRA
DEMANDADO: YAMILETH GONZALEZ MACCA
RADICACION: 5400131600052020-00302-00
FECHA PROVIDENCIA: VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, a efectos de que el escrito de notificación efectuada y así mismo allegue el acuse de recibo de la notificación efectuada al señor Juan Gabriel Landinez Corredor, de que trata el art. 291 del C.G. del P. *"Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos."*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 148 de fecha 26/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449ef0b3732336b6c23507a926ec1692fff9669e1eb92b2ef8a0e441e346afde

Documento generado en 25/08/2021 09:41:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO**DEMANDANTE: ANDRY VANESA JAIME GALVIS****DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CHAPETÓN SANTOS****RADICADO: 54-001-31-60-005-2020-00333-00****FECHA PROVIDENCIA: VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO 2021**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el incidente de nulidad presentado por la señora Andry Vanesa Jaime Galvis, a través de su apoderado judicial, mediante el cual solicita nulidad procesal de conformidad con los Artículos 133, numeral 8 y 134 literal primero del Código General del Proceso, argumentando lo siguiente:

El Artículo 133 señala las causales de nulidad procesal y determina : “el proceso es nulo, en todo, o en parte, solamente en los siguientes casos”: (.....)

8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser Citado.”

Mediante providencia de fecha 12 de Abril de 2021 este despacho aceptó la acumulación del proceso de divorcio 54001316000220200030600 que se tramitaba con el Proceso de divorcio Radicado 5400131600052020-00333-00 que se adelanta en este Juzgado.

Mediante auto No.1257 de fecha 15 de octubre de 2020 la Señora Juez Segundo de Familia de Cúcuta en Oralidad Dra. SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA profirió Auto Admisorio de la demanda de Divorcio interpuesta por el Señor DIEGO ARMANDO CHAPETON SANTOS en contra de ANDRY VANESA JAIME GALVIS con radicado 54001316000220200030600 y que dentro de lo ordenado por ese auto admisorio de la demanda se dispuso citar a este proceso al MINISTERIO PÚBLICO más exactamente a la Procuradora de Familia, en el Artículo cuarto se ordenó:

“CUARTO. CITAR por el medio más expedito a la Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de familia. Con esta actuación remitir en digital el proceso a la dirección de correo electrónico o canal digital aportado por la funcionaria”



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Providencia proferida por la Dra. SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD y quedó debidamente notificada y ejecutoriada el día 16 de octubre de 2020 sin que se haya modificado o revocado por lo tanto es de obligatorio cumplimiento y se debió haber citado a esta audiencia de divorcio a la Procuradora de Familia con el fin de garantizar la defensa de los derechos de familia, con su ausencia se configuro la causal de nulidad invocada.

De otra parte del artículo 134 del Código General del Proceso en su subtítulo oportunidad y trámite nos señala que : “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”

De conformidad a lo anteriormente expuesto es nula la totalidad de la sentencia y su contenido proferida en la audiencia virtual celebrada el día 24 de mayo de 2021 dentro de los procesos Acumulados 54001316000220200030600 que se tramitaba con el Proceso de divorcio Radicado 5400131600052020-00333-00 que se adelanta en este Juzgado. Por lo que solicito se declare su NULIDAD.

Una vez descrito el término de ley a su contraparte, el señor Diego Armando Chapetón Santos a través de su apoderada judicial, se opone a la solicitud de nulidad argumentando:

“...Respecto de lo anterior esta defensa considera que dicha causal de nulidad No debe prosperar toda vez que si lo alegado por la parte demandante es que el despacho en ese momento procesal el JUZGADO 2 DE FAMILIA DE CUCUTA, no le haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda según lo plantea en su escrito esto es lo concerniente al envió de la Citación a PROCURADORA DE FAMILIA (según consta en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda), junto con la remisión del expediente digital, es de enterar a la parte actora de que el despacho en su momento Juzgado 2 de Familia de Cúcuta si cumplió con dicha carga procesal, tal cual se puede evidenciar en el soporte que rasposa dentro del expediente digital enviado a las partes por el Juzgado 2 de familia de Cúcuta vía correo electrónico, y del cual me permito anexar al presente escrito como prueba, donde se puede evidenciar claramente que dicha citación fue enviada por correo electrónico, junto con la remisión del expediente digital desde el día 8 de febrero del 2021, a la Doctora Myriam Rozo Wilches.

Luego de acuerdo a lo anterior, dicha petición de nulidad no debe prosperar toda vez que el Despacho si cumplió con la carga procesal tal cual lo ordeno en el Auto Admisorio de la demanda, luego dicha petición no tiene fundamento legal.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Ahora respecto Artículo 277 de la Constitución Política de Colombia mencionado por la parte demandante que determina las funciones de la Procuraduría General de la Nación y en lo que respecta al numeral 7 en el que señala: “Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”

Es denotar por las partes más exactamente la parte demandante y su apoderado que hasta el día de la audiencia no fue alegada la violación de ningún derecho fundamental ni garantías fundamentales que afectara a las partes, incluso se llega el día de la audiencia y con la participación plena y consiente de las partes esto es demandante, demandados y sus respectivos apoderados se asiste sin impedimento alguno, continuando con el desarrollo normal de la misma.

Además continuando con las razones por las que la nulidad planteada por la parte demandante NO debe prosperar esta lo plasmado en el Código General del Proceso en su:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Ya que la demandante y su apoderado judicial pudiendo alegar desde un principio dicha causal lo omitió en su momento a voluntad propia y aun así actuó de manera conforme dentro de las demás etapas procesales que se evacuaron dentro del proceso, incluyendo a la audiencia del 24 de mayo de 2021 a la que asistió y en la que participaron sin impedimento ni alegación ninguna; considerando a su parecer este, el momento oportuno para alegarla.

Me permito anexar como prueba, copia extraída del expediente digital compartido por el Juzgado 2 de familia de Cúcuta donde se evidencia él envió de la citación y el expediente digital a la Procuradora de Familia.

Copia del capture de pantalla donde se evidencia la referencia del envió dentro del expediente digital enviado por el Juzgado 2 de Familia vía correo electrónico a las partes.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

En virtud delo anterior solicito a la señora Juez 5 de familia de Cúcuta, en el momento de darle tramite a la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante, declararla improcedente por las razones ya expresadas por esta defensa y a que dicho alegato de nulidad no afecto las actuaciones evacuadas dentro del proceso de DIVORCIO y concederle plena validez a la SENTENCIA proferida en la audiencia que se llevó a cabo el día24 de mayo de 2021 mediante la cual se decretó el DIVORCIO de las partes por la causal 9 del artículo154 del Código Civil, esto es el Mutuo Acuerdo entre las partes.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad son taxativas y están consagradas en el artículo 133 del C. G. del P., así: **CAUSALES DE NULIDAD**. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (negrilla fuera de texto).***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Causa gran extrañeza a este Estrado Judicial lo argumentado por el incidentalista al manifestar que no se llevó a cabo la notificación ordenada a la Procuradora de Familia, dentro del proceso acumulado radicado bajo el No. 54001316000220200030600, proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta en oralidad, por cuanto una vez revisado el plenario se observa que dentro del literal 004 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación de la Procuradora tal y como se observa en el siguiente pantallazo:

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta

De: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta
Enviado el: lunes, 8 de febrero de 2021 12:47 a. m.
Para: mrozo@procuraduria.gov.co
Asunto: 306.2020 CITACIÓN EN PROCESO DE DIVORCIO

Importancia: Alta

Doctora
MIRYAM ROZO WILCHES
Procuradora de Familia
mrozo@procuraduria.gov.co

Atento saludo,

Mediante el presente me permito informarles que en el proceso de la referencia se ordenó citarlas para los efectos y términos del auto admisorio de la demanda; por lo que remito el respectivo expediente digital al cual podrán acceder a través del link <https://sistema-procuraduria.gov.co/portal/ramajudicial.gov.co/ver ExpedienteSuiv/Nr/54001316000220200030600/ver ExpedienteSuiv/Nr/54001316000220200030600>.

Cordialmente,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria
Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

Nota: Se recuerda que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°506 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con solo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquello.

Así las cosas, se desvirtúa de manera inicial lo argumentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, motivo este por el cual, se denegará la solicitud de nulidad planteada.

De conformidad a lo normado en el artículo 142 del Estatuto General del Proceso, las nulidades se pueden proponer en cualquier instancia antes de dictarse sentencia o con posterioridad a ella si la causal se origina en ella, igualmente del artículo 143 de la misma codificación se desprende que no puede alegar la nulidad quien no la alego como excepción previa, habiendo tenido oportunidad.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Así las cosas se vislumbra sin mayor esfuerzo que la causal de nulidad alegada por el apoderado judicial de la señora Andry Vanesa Jaime Galvis, no tiene ningún asidero jurídico, por cuanto obra dentro del plenario, prueba que demuestra la debida notificación, realizada al Ministerio Público, para el presente caso, la Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho Judicial.

En ese orden de ideas, establece el artículo 138 de la obra tantas veces mencionada, que los incidentes se rechazaran de plano, cuando se promuevan fuera del término y, este es un caso de ellos, pues el incidente de nulidad debió presentarse, en primera medida antes de que se diera aprobación a la conciliación a la que llegaron las partes y se dictara sentencia en la audiencia celebrada el veinticuatro (24) de mayo del año 2021; caso este, que no aconteció por cuanto la parte demandante, no alegó la nulidad que aquí se estudia.

Y, en segundo término, puede presentarse durante la actuación posterior a la sentencia, si ocurriere en ella; evento este, que tampoco acontece, por cuanto las partes de común acuerdo llegaron a una conciliación en la que se decretó el divorcio por la causal establecida en el numeral 9no del art. 154 del C.C.; es decir, la referida al mutuo acuerdo y se tomaron las demás medidas consecuenciales como la declaración de la disolución de la sociedad conyugal, ordenándose en estado de liquidación y se dejó sin efecto oficio No. 1450 de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2021, mediante el cual se había comunicado la suma de alimentos provisionales fijada en favor de la señora Andry Vanesa Jaime Galvis y a cargo del señor Diego Armando Chapetón Santos. ; no obstante lo anterior, cada uno de los sujetos procesales estaban debidamente representados por sus apoderados judiciales, lo que conlleva a concluir que la audiencia se surtió con todas las ritualidades de ley.

No obstante, lo anterior, es de recordar que las nulidades son irregularidades que se presentan en el trámite del proceso y que su consecuencia es la vulneración de su debido proceder, es por esto que el legislador les ha atribuido la consecuencia



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

de invalidar las actuaciones surtidas, endilgándoles una naturaleza taxativa las cuales clasifica en dos dimensiones:

En primer lugar, se desprende que su interpretación debe ser restrictiva y en segundo lugar, sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso; pues de lo contrario es por ello que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, ha revocado numerosos autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 133 del Código General del Proceso o el artículo 29 de la Constitución.

Es de aclarar que el fin del Legislador en elegir un sistema de causales taxativas de nulidad, fue el de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales, eso sí, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas y la validez de los actos procesales, evitando de este modo, la difusión de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno.

Del texto de las anteriores disposiciones se deduce entonces que las nulidades deben ser alegadas por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales, es decir la legitimación para invocar las causales de nulidad se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular.

No obstante, lo anterior, el juez puede también declarar las nulidades insaneables de oficio antes de proferir el fallo. Si observa nulidades saneables, debe ponerlas en conocimiento de las partes para que las saneen oportunamente dentro de los tres días hábiles siguientes; si no lo hacen, las nulidades se entienden saneadas, las nulidades saneables que no se formulen antes de la sentencia quedan saneadas.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Una vez proferida la sentencia, las nulidades podrán ser declaradas únicamente a solicitud de parte en dos hipótesis: Primero, cuando la nulidad haya tenido lugar en la sentencia. En este caso, la causal de nulidad respectiva debe ser invocada por la parte interesada en actuación posterior a la sentencia; evento este que no acontece dentro del caso bajo estudio, por cuanto la nulidad alegada no recae sobre la sentencia proferida.

El inciso primero del artículo 134 ibídem no indica en qué oportunidad debe ser alegada la nulidad. Sin embargo, de conformidad con las reglas generales en materia procesal la conclusión es que debe ser dentro del término de ejecutoria de la sentencia y en el presente caso, la decisión proferida el veinticuatro (24) de mayo de mayo del año 2021, se notificó es Estrados, y ninguna de las partes alegó posible nulidad alguna, a pesar de encontrarse representadas a través de sus apoderados judiciales.

La segunda hipótesis en la que es posible decretar nulidades después de proferida la sentencia es cuando las nulidades que ocurrieron antes de la sentencia o las que tuvieron lugar en la propia sentencia se encuadran dentro de las causales de revisión consagradas en el artículo 355 del Código General del Proceso. De conformidad con el artículo 354 ibídem, las causales de nulidad deben en este evento ser invocadas después de que la sentencia esté ejecutoriada.

Eso sí, es de aclarar que para que se dé el recurso de revisión planteado en el párrafo anterior, la Corte Constitucional, precisó que *«la razón u origen de la nulidad, como de sus mismos vocablos se desprende, tiene que estar ínsita en la sentencia. Esto es, debe ser el fallo en sí, el que contenga una causa de ineficacia.*

Por ello y teniendo en cuenta que el origen de la presunta nulidad alegada no tiene fundamento jurídico, por lo ya discurrido, la causal analizada en este apartado no prospera, por tanto, se rechazara de plano este incidente de nulidad.

Por lo antes expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial de conformidad a lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **148** de fecha **26/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria**

Firmado Por:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

2ed65f60dd40de0e2dcd863b85ead8d24334c8d0b8e478f97023c087a22d9c56

Documento generado en 25/08/2021 10:57:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA
Y JOHANNA PATRICIA PACHECHO PEÑARANDA
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00058-00.
FECHA: 25 de agosto de 2021

En memorial presentado por la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES, refiere que fue reconocida en proceso de unión marital de hecho en sentencia del 19 de agosto de 2021 del Juzgado Tercero De Familia de Cúcuta y solicita suspender la diligencia de inventario y avalúo, por cuanto no cuenta con un profesional del derecho y necesita tiempo para contratarlo, es preciso referir:

El presente proceso requiere derecho de postulación para la presentación de solicitudes, sin embargo, considerando el caso particular en que se aporta la providencia en el que se reconoce que entre la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA y el causante JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ se conformó sociedad patrimonial de hecho, y siendo necesaria la intervención de la memorialista se accede a suspender la diligencia de inventario y avalúo programada para el día 25 de agosto de 2021.

Ahora, se le aclara a la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES que en este proceso no se corre traslado de demanda por cuanto es de naturaleza liquidatorio, diferente es que a los herederos la normatividad le conceda 20 días para aceptar o repudiar la herencia, situación que no tiene nada que ver con la comparecencia al proceso de una compañera permanente, por tanto lo único que necesita es otorgar poder a un profesional del derecho para que solicite su reconocimiento y así poder participar de las siguientes etapas procesales.

Ante lo señalado se le requiere para que en el menor tiempo posible otorgue poder a un abogado a fin de que se haga parte en el proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que todos los otros memoriales presentados se iban a resolver en audiencia, la cual por la presente situación se suspende, una vez quede ejecutoriado el presente, se ordena pasar nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 148 de fecha 26 08 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

541081e664a61fb1609a97d500590995f4dece309327a5105aa4e524fa08fb0f

Documento generado en 25/08/2021 06:04:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH GUILLEN HERNANDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE CARLOS HUMBERTO GENE
ARDILA
RADICACION: 54001316000520210010900
FECHA: VEINTINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Antes de acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que allegue las respectivas comunicaciones de las notificaciones efectuadas, tal y como lo establece en el art. 8 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es decir, al momento de notificar personalmente debe remitir el traslado y auto, con una comunicación de notificación en la que indique, "que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Por ello la notificación aportada debe cumplir con lo anteriormente referido, a fin detenerla en cuenta y lo no preceptuado en el art. 292 del C.G. del P. tal y como lo manifiesta el apoderado judicial, debiendo allegar con ella la respectiva certificación expedida por la empresa de servicio postal, con su cotejo.

De la misma manera, se le requiere a efectos de que lleve a cabo la notificación de la Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor Carlos Humberto Gene Ardila, Designada, mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo del año 2021

Lo anterior, se le requiere de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. para que cumpla con la carga procesal de notificación de la contraparte, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 148 de fecha 26/08/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26d735bdaddd0341186ee86393eef38441edb9c9eb5f014172098b00d5a54a87

Documento generado en 25/08/2021 09:40:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ
DEMANDADO: MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA
RADICACION: 54001316000520210019600
FECHA PROVIDENCIA: VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede; al tenor del inciso segundo del numeral 7) del artículo 48 del C.G. del P., este Despacho procede a designar como curador (a) ad-Litem del señor Marlos Orlando Muñoz Casanova, a la Doctora:

- Andreina Coneo Pineda, quien se puede notificar a través del correo electrónico: contrerasderecho71@hotmail.com, dirección Calle 11 No. 3-24 Oficina 217 Centro comercial Venecia de la Ciudad de Cúcuta, cel: 31347858353.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada, es decir la parte demandante debe enviar comunicación advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Oficiar y diligenciar por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 148 de fecha 26-08-2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ba177594d1d1e61f912a5f9e6026f6788745d0ee84c1559201a5b2a5e35351

Documento generado en 25/08/2021 09:40:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YANETH SALDAÑA QUICENO
Correo Electrónico: yasahui16@hotmail.com
Apoderado dte: Dra. YEINNY ANDREA RODRIGUEZ SANCHEZ
Correo electrónico: abogadandrearodriguez@gmail.com
DEMANDADO: RAMON JAVIER MENDOZA FAJARDO
CORREO ELECTRONICO: monramefamendoza@hotmail.com
RADICACION: 54001316005-2021-00287-00
ASUNTO: RECHAZO
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 DE AGOSTO DE 2021

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:
(Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada a pesar de haber presentado el escrito de subsanación, no la subsano de acuerdo a lo ordenado en el auto del pasado 03 de agosto del año en curso, se rechaza por subsanación indebida

En el numeral segundo y tercero de la inadmisión, lo que se le informa es que en los proceso de fijación de cuota de alimentos, no se solicitan medidas cautelares, que las medidas cautelares se solicitan es en los procesos ejecutivos de alimentos, no se le inadmitió por recurso de procedibilidad como mal lo interpreto la abogada, y no subsano lo que se le solicito con respecto a esos dos puntos.

Así mismo las pretensiones no las corrigió como se le informo, que deben ser claras, para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción, la pretensión primera sigue siendo acumulada indebidamente y mal dirigidas, este es un juzgado de familia y no se condena a nadie, se fijan cuotas de alimentos.

Los hechos no los cambio y se le requirió para que presentara hechos coherentes con el objeto del proceso

Así mismo no cumplió con los requisitos del decreto 806-2020, esto es enviar copia de la demanda y subsanación al demandado tal y como se le indico

Por lo anterior dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda correctamente de acuerdo a lo ordenado, por tal motivo se dispone su rechazo.

SE ORDENA el archivo, dejando la constancia respectiva.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER devolución de los anexos aportados a la demanda sin necesidad de desglose y déjese expresa constancia al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **148** de fecha **26/08/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e61cfd8008fed9f3b88541fadfe56f4b1209224f0080cf1299f4084c1dce9050

Documento generado en 25/08/2021 02:38:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>